

**“LA DEMANDA. TEORÍA Y PRACTICA: ADMISIÓN Y REQUISITOS, JUZGADO  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO Y TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA LABORAL”**

**CARLOS ARMANDO SEGOVIA BELALCAZAR**

**RICARDO FABIÁN TEJADA CAJAMARCA**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

**CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS “CIESJU”**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

**SAN JUAN DE PASTO**

**2013**

**“LA DEMANDA. TEORÍA Y PRACTICA: ADMISIÓN Y REQUISITOS, JUZGADO  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO Y TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA LABORAL”**

**CARLOS ARMANDO SEGOVIA BELALCAZAR**

**RICARDO FABIÁN TEJADA CAJAMARCA**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ESPECIALISTAS EN  
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

**CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS “CIESJU”**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

**SAN JUAN DE PASTO**

**2013**

Las ideas y conclusiones aportadas en el siguiente trabajo de grado, son responsabilidad exclusiva de sus autores.

Artículo 1° del Acuerdo No. 324 de 11 de octubre de 1966. Emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

**ASESORA: DRA.**

-----

**JURADO 1: DRA.**

-----

**JURADO 2: DR.**

**SAN JUAN DE PASTO, JUNIO DE 2013**

## **RESUMEN**

El presente trabajo investigativo, está orientado a establecer cuáles son las posturas del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, respecto a los requisitos de la demanda para efecto de su admisión, en la aplicación de las disposiciones contenidas en las Leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007, última normativa con la cual se implementó la oralidad en el proceso ordinario laboral, tomando como referencia las diversas causales que han dado origen al acto de la devolución del escrito demandatorio y que han sido objeto del recurso de apelación, para dar una visión clara y práctica a la comunidad jurídica, de la forma de presentación de la demanda en el sistema oral.

## **ABSTRACT**

This research work is aimed at establishing what the positions of Municipal Court Small Claims Labor and Labor Chamber of the Superior Court of the Judicial District of Pasto, regarding the requirements of the application for admission effect in the application of the provisions of Law 712 of 2001 and 1149 of 2007, the last regulations which implemented the oral proceedings in ordinary labor, with reference to the various causes that have given rise to the act of writing the rejection of demand and have been the subject of the appeal, to give a clear and practical legal community, the presentation of oral system application.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN .....	9
HIPÓTESIS .....	10
PRESENTACIÓN .....	11
1. PARTE GENERAL .....	13
1.1 IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ESPECIALIDAD LABORAL .....	13
1.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL .....	15
1.3 PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA .....	25
1.3.1 La admisión .....	26
1.3.2 La devolución de la demanda .....	26
1.3.3 El rechazo .....	27
1.4 SUSTITUCIÓN Y RETIRO DE LA DEMANDA .....	27
1.5 REFORMA DE LA DEMANDA .....	27
1.6 CONCEPTO DE RECURSOS EN EL PROCESO LABORAL .....	29
1.7 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS .....	30
1.7.1 Legitimación procesal .....	30
1.7.2 Término .....	30
1.7.3 Interés .....	30
1.7.4 Sustentación .....	31
1.7.5 Que la providencia sea susceptible de ser atacada por un determinado medio de reproche .....	31
1.8 CLASES DE RECURSOS .....	32
1.8.1 Recursos ordinarios .....	32
1.8.2 Recursos extraordinarios .....	32
1.8.3 Recurso ordinario de apelación .....	33
1.8.4 Apelación de autos interlocutorios .....	36
1.8.4.1 Apelación de sentencias de primera instancia .....	37

2.	PARTE ESPECIAL. ....	40
2.1	LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN LOS PROCESOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA. ....	40
2.2	CAUSALES MÁS FRECUENTES DE DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA EN LOS PROCESOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA. ....	41
2.2.1	Insuficiencia de poder. ....	41
2.2.2	Fundamentos de derecho.....	42
2.2.3	Hechos y omisiones .....	42
2.2.4	Pretensiones .....	43
2.2.5	Grafico estadístico.....	44
2.3	CRITERIO DE LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA .....	46
2.3.1	Falta de jurisdicción. ....	47
2.3.2	Ausencia de poder. ....	49
2.3.3	Falta de requisitos formales "los fundamentos y razones de derecho." .....	49
2.3.4	Indebida acumulación de pretensiones. ....	50
2.3.5	Reclamación administrativa como factor determinante de competencia.....	53
2.3.6	Competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. ....	54
	CONCLUSIONES .....	56
	RECOMENDACIONES .....	58
	BIBLIOGRAFIA.....	60

## INTRODUCCIÓN

Es grato poner a disposición de la comunidad educativa de esta ciudad, cuales son las posturas del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto –Sala Laboral-, frente a los requisitos que deben contener las demandas que se presentaron ante dicho despacho judicial y los que en virtud de los recursos de apelación interpuestos llegan a conocimiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, con el fin de establecer las reglas jurisprudenciales sobre el particular y así, detectar las deficiencias que se presentan en el ámbito del procedimiento del trabajo, más concretamente, en la técnica de la presentación de la demanda ordinaria en el campo de la especialidad laboral, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la reforma introducida por tal normativa al derecho procesal del trabajo.

El análisis a realizar, lo constituirá las sentencias emitidas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Pasto y el conjunto jurisprudencial de la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en el período comprendido entre los años 2010, 2011 y 2012, en vigencia de la Ley 712 de 2001 y 1149 de 2007.

## **HIPÓTESIS**

¿Cuál es la posición del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral y del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Laboral, respecto a las exigencias de los requisitos de la demanda para efectos de su admisión, con la introducción de la reforma al estatuto adjetivo laboral traída por las Leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007?

## **PRESENTACIÓN**

La importancia de la construcción de esta investigación, radica en identificar las problemáticas presentadas en la comunidad jurídico – laboral con la expedición y entrada en vigencia de la Reforma la Procedimiento Laboral, Leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007, respecto de la forma de presentación de la demanda ordinaria laboral para su admisión, concentrándonos en los artículos 25, 25A, 26 y 28 del C. P. del T. y la S. S., normas modificadas por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, presentando de manera detallada las modificaciones aludidas, sus consecuencias prácticas y la comparación de dicha disposición frente a la normatividad anterior, con fundamento en el estudio de las posiciones asumidas por parte la Jurisdicción Ordinaria Laboral en el Circuito Judicial de Pasto – Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral -, en la aplicación de la mentada reforma al estatuto adjetivo laboral.

Así pues, se trata de dar un enfoque práctico y detallado en la técnica de presentación de la demanda ordinaria en la especialidad del trabajo, guiado con las directrices que en la materia ha sentado la jurisprudencia de la Jurisdicción Laboral del Circuito Judicial de Pasto -Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral-, esperando colmar las necesidades de la comunidad jurídico – laboral de esta ciudad.

Cabe señalar, que la recopilación de la información incorporada en los cuadros estadísticos que hacen parte del presente trabajo, se obtuvieron gracias al trabajo de campo y de verificación directa de la fuente en la que se basa nuestra investigación, esto es, los archivos del Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Pasto y la Sala Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Pasto, en los cuales se examinaron las demandas, los proveídos de admisión y devolución de aquellas, y los fallos que desataron las controversias suscitadas en segunda instancia, respecto de las inadmisiones de los escritos demandatorios por vicios formales, correspondientes a los años 2010 y 2011, para el estudio de los proveídos de la Sala Laboral de la referida Corporación y a los años 2011 y 2012 para el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, datos que fueron insertados en la ficha técnica establecida para el efecto por el Observatorio de Justicia-Centro de Investigaciones y Estudios Socio-Jurídicos de la Universidad de Nariño, para finalmente tabular la información dicha información.

## **1. PARTE GENERAL**

### **1.1 IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ESPECIALIDAD LABORAL.**

En Colombia, si bien con el acto legislativo No. 01 de 1940 se creó la jurisdicción del trabajo, sólo cuatro años después mediante el Decreto 2350 de 1944, se estableció la regulación legal de esta especialidad al poner en actividad Tribunales Municipales, Seccionales y Tribunal Supremo del Trabajo, consolidándose como legislación permanente con la Ley 6ª de 1945, normatividad que produjo una reorganización de las autoridades judiciales en materia del trabajo, surgiendo con ello los Juzgados del trabajo, Tribunales Seccionales y Corte Suprema del Trabajo. Sin embargo, en lo que atañe al procedimiento laboral, éste se regía por la Ley 75 de 1945, toda vez que no existía Código en esta materia.

Fue ya para el año de 1948, con el Decreto 2158 del 24 de junio, cuando se emite el estatuto procesal del trabajo y desde ese momento se consagra el trámite oral de la audiencia pública, determinando como causal de nulidad en su artículo 42, el hecho de que las actuaciones y diligencias judiciales así como la práctica de pruebas no se desarrollaren en audiencia pública. Pese a ello – la obligatoriedad de la oralidad - y basándose en que el Secretario debía extender un acta de lo que acontecía en la audiencia, se incurrió en la costumbre de hacer una transcripción de absolutamente todo lo que se expresaba en la audiencia, convirtiéndose así en un proceso escrito, desfigurándose de éste modo el principio de la oralidad que gobernaba el procedimiento laboral consagrado desde aquella época. Además, las cuatro audiencias establecidas se transformaron en ocho, quedando suspendía la última en forma indefinida, quebrantando con ello los demás

principios inherentes al proceso laboral oral, como el de concentración, inmediación y publicidad, ya que el Juez “*director del proceso*”, estaba ausente durante el trámite del mismo, toda vez que aquel operador jurídico delegaba la sustanciación del proceso y la práctica de las pruebas, a los empleados del despacho.

Valga acotar que ni el legislador, ni el ejecutivo, se ocuparon de implementar la infraestructura necesaria para que la oralidad fuese una realidad desde ese entonces, es por esto que ese principio no fue más que letra muerta. Posteriormente, vinieron otras reformas procurando la celeridad en el trámite en los procesos laborales y la concreción material de los derechos del trabajador, como lo fue en su orden la Ley 49 de 1948, el Decreto 2158 del 1948, el Decreto 204 del 1957, el Decreto 528 del 1964, la Ley 16 de 1969, como las más trascendentales y recientemente la Ley 712 de 2001 y la Ley 1149 de 2007, con la que en definitiva se establece la obligatoriedad de la oralidad plena en el procedimiento laboral, normatividad que por el transito legislativo dispuesto en el artículo 17, comenzó a regir de manera paulatina en el país y una vez fueran implementadas las herramientas necesarias para dar aplicación a ello, esto es, la construcción de salas de audiencias, sistemas de audio y capacitaciones sobre el procedimiento oral a los funcionarios y empleados de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, entrando en operación la mentada ley en el Distrito Judicial de Pasto a partir del 01 de julio de 2011, luego de haberse ejecutado un plan piloto, que consistía en realizar las audiencias de manera oral y con grabación, pero aplicando aún la normatividad anterior – ley 712 de 2001-.

Es menester reseñar, que para llegar a concebir la ley 1149 de 2007, se implementó inicialmente, en la ciudad de Medellín y luego en Bogotá, “*el plan piloto de oralidad*”, estrategia ésta que tuvo éxito en la ciudad capital de Colombia donde se designaron dos juzgados laborales del Circuito

(21 y 22), encargados de tramitar asuntos en comienzo de única instancia, aplicándoles la normatividad regente en la época (año 2006), pero con una nueva concepción del proceso. El éxito de estos despachos fue tal que el legislador, contando con la voluntad política del Gobierno, emprendió el trámite legislativo de la novísima ley y destinó recursos en la dotación de los despachos judiciales, estableciéndose la aplicación de dicha ley de la misma manera en todo el país, poniéndose en práctica un procedimiento ágil, garantista y eficiente, en el cual se cumple a cabalidad con los principios enunciados en precedencia.

## **1.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL.**

La demanda *“Es el acto de parte que inicial el proceso, en aplicación de los fundamentos clásicos del sistema jurídico del proceso privado, el principio de iniciativa de parte y el principio dispositivo en sentido técnico proceso”*.

*“La demanda es la forma en que se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo en donde se formula la pretensión o tutela frente al órgano jurisdiccional”*.<sup>1</sup>

Por lo anterior, se considera que la demanda es el acto procesal más importante dentro del proceso, toda vez que aquel determina el campo fáctico dentro del cual el operador jurídico detendrá su competencia y le señala a la parte demandada, los cargos respecto de los cuales debe defenderse, limitando con ello la actuación del funcionario judicial, puesto que, por regla general, el operador jurídico no puede pronunciarse sobre temas distintos de los pedidos en el escrito introductorio y por excepción, podrá el juez hacer uso de las facultades infra, extra o ultra petita

---

<sup>1</sup> CABRERA VALLEJO, Fabián. La Oralidad Laboral, Edición actualizada con la Ley 1395 de 2010. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pag 149.

que le da la ley<sup>2</sup>, siendo procedente la interposición de aquella en forma verbal (únicamente en los procesos ordinarios de única instancia) o escrita.

Es por ello que el libelo introductorio, debido a la importancia que se le ha otorgado a dicha pieza procesal, debe reunir una serie de requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C. P. del T. y la S. S., los cuales fueron reformados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 712 de 2001, tal y como se expone a continuación:

**“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

---

<sup>2</sup> i) *Extra Petita*: es una expresión latina, que significa "por fuera de lo pedido", que se utiliza en el derecho para señalar la situación en la que una resolución judicial concede derechos que no fueron pedidos por una de las partes. ii) *Ultra Petita*, es un expresión latina, que significa "más allá de lo pedido", que se utiliza en el derecho para señalar la situación en la que una resolución judicial concede más de lo pedido por una de las partes. iii) *Infra o Minus Petitia*, es aquella facultad del operador jurídico de otorgar por debajo de lo pedido en la demanda, siempre y cuando lo inferior a lo pedido se encuentre demostrado en el proceso.

7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

8. *Los fundamentos y razones de derecho.*

9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

**“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *<Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*

2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*

3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*

6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

**PARÁGRAFO.** *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado*

*con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención”.*

**“ARTICULO 27. PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA.** *La demanda se dirigirá contra el {empleador}, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél”.*

Por lo anterior, el acto de iniciación procesal – demanda -, debe estar diseñado con claridad y precisión, que permita con ello su definición a través de un proceso rápido y eficiente, para lo cual el control de aquella pieza procesal que realiza el operador jurídico es de suma importancia para alcanzar dicho cometido, verificando el cumplimiento de los requisitos anteriormente anotados y que se explican a continuación:

**a.- La designación del juez a quien se dirige.** La demanda deberá dirigirse al juez que deba conocer el proceso, teniendo en cuenta los factores de competencia. Si en el lugar hubieren varios jueces competentes, la demanda deberá dirigirse al juez que le corresponda por reparto, el cual lo efectúa la oficina judicial.

Generalmente la demanda se dirige al juez laboral del circuito del lugar, salvo que en dicho sitio no exista juez laboral; entonces se dirigirá al juez civil del circuito o municipal, dependiendo de la naturaleza del asunto, de la persona demandada o de la cuantía del asunto.

**b.- El nombres de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.** Las partes deben ser identificadas con claridad y precisión, tanto el

demandante como el demandado. Si se actúa en nombre de otra persona, deberá mencionarse esa circunstancia, con acompañamiento del respectivo poder. Si la demandada es una persona jurídica, deberá expresarse en forma clara su razón social y el nombre de su representante legal.

***c.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicara esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*** Este requisito es necesario cumplirlo respecto a las dos (2) partes. Si la dirección del demandado no se conoce, el juez deberá solicitar la ratificación bajo juramento de dicha afirmación. Este requisito es importante, ya que permite notificar el auto admisorio de la demanda.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, aquellas deberán registrar en la oficina respectiva del lugar donde funciona su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y en ella se surtirán las notificaciones personales.

***d.- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.***

En el libelo introductorio se deberá suministrar el nombre, la dirección y el domicilio del apoderado judicial del demandante si ello es necesario para el trámite del proceso, requisito legal consagrado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001

***e. La indicación de la clase de proceso.*** Al igual que el anterior requisito, este es una exigencia nueva para la demanda laboral traída por la Ley 712 de 2001, consistente en el señalamiento del proceso que corresponda la actuación, es decir, si es ordinario o especial. En el

primer evento se manifestará si aquel corresponde a única o primera instancia, en el segundo si corresponde al ejecutivo, fuero sindical o sumario (calificación de la huelga – fuero sindical – disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical<sup>3</sup>.)

*f.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.* Lo constituyen las pretensiones, además de una relación de los hechos y omisiones en que se fundamentan el pedimento.

Las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir que no presente duda en lo que se reclama. Deben ser individuales, expresando claramente el concepto reclamado y su naturaleza.

Pese a lo anterior, en una misma demanda se pueden acumular varias pretensiones, aunque no sean conexas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el juez sea competente para conocer de todas.
- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Y,
- Que todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto,

---

<sup>3</sup> artículo 38o No. 2º C. S. del T.

o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Las pretensiones de la demanda deben tener su fundamento en los hechos y omisiones, como resultado de la aplicación del principio de la lealtad procesal.

Si la demanda no cumple con estos requisitos, podría llevar al juez a dictar sentencia inhibitoria.

***g.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*** Toda vez que tanto los unos como los otros constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho que se reclama, el actor deberá relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación de concordancia entre éstos y lo que se pretenda, para que así la contestación del acto inicial sea, igualmente, clara y precisa, buscando con ello que el debate probatorio sea fluido y que el juicio se ciña a lo expresamente reclamado.

***h.- Los Fundamentos y Razones de Derecho:*** El actor debe señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional, contractual o reglamentaria en que fundamente su reclamo.

El hecho de equivocarse en las citas de algunas normas o de no hacerlas en forma completa, no es causal de rechazo de la demanda, ya que el juez es el conocedor de la normatividad aplicable a

cada caso en concreto y es su deber tanto la aplicación de las mismas en forma correcta, así como también, el de interpretar la demanda para darle su verdadero sentido.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Octubre 31 de 2001, M.P. Dr. José Fernando Ramírez, sostuvo:

*“el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”.*

Por otro lado, cuando el trabajador pueda litigar en causa propia, es decir en las audiencias extraprocerales de conciliación y en los procesos de única instancia, no será necesario este requisito.

***i.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.*** Teniendo en cuenta los lineamientos generales sobre la carga de la prueba, el actor debe formular una relación de los medios probatorios para demostrar la verdad de sus afirmaciones.

***j.- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*** El artículo 9º del la ley 712 de 2001, mediante la cual se modificó el artículo 12 del c. p. del T. y de la S. S., estableció dos grupos de procesos ordinarios en relación con la cuantía, esto es, el de

única y el de primera instancia, para lo cual, por vía del artículo 145 idem, se ha de seguir las reglas del artículo 20 del C. de P. C., modificado por el artículo 3° de la ley 1395 de 2010, aplicando los dos primeros numerales de la norma en cita, ya que los demás hacen referencia a procesos propios y exclusivos de la jurisdicción ordinaria civil, indicando el valor de todas las pretensiones –principales y accesorias- incluidos los frutos, intereses, multas o perjuicios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, o simplemente afirmando que aquellas son inferiores o superiores a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues ello es suficiente para determinar si el procedimiento a seguir es de única, en el primero de los casos, el que será de conocimiento Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales<sup>4</sup>, o si es de primera instancia en el segundo de éstos, siendo el competente para su tramitación el Juez Laboral del Circuito.

Pese a la regla general anteriormente anotada, existen en el procedimiento laboral procesos como el de fuero sindical y el de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, en los que es imposible cuantificar el valor de las pretensiones en razón de su naturaleza, para lo cual el artículo 13 del C. P. del T. y de la S. S. ha asignado su conocimiento a los jueces laborales o civiles del circuito, omitiéndose en estos eventos el requisito de la demanda que se analiza.

Dicho lo anterior, no debe olvidarse que la expresión “*cuantía del proceso*”, tiene como fin determinar la competencia del despacho judicial que debe conocer de la controversia, la cual no puede confundirse con la cuantía de la pretensión que es el valor asignado por el demandante a

---

<sup>4</sup> Ley 1285 de 2009, artículo 22 los creó como integrantes de la jurisdicción ordinaria, teniendo el control previo por la Corte Constitucional en la sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, adjudicándole la competencia para conocer los

sus pretensiones y que no necesariamente coincide con la cuantía del proceso<sup>5</sup>, por lo tanto, el operador jurídico como director del proceso, se encuentra facultado para determinar el trámite que se le debe imprimir a cada caso en particular, teniendo en cuenta las pretensiones incoadas en la demanda, verbigracia, *“Si se demanda una pensión de jubilación, la cuantía del proceso estará dada por el valor de las mesadas causadas en el tiempo comprendido entre la fecha de concurrencia de los requisitos legales para que exista el derecho y la fecha de la demanda y, en consecuencia, no jugarán para estos efectos las que se causan dentro de la tramitación del proceso. En este caso, el valor de las mesadas causadas hasta la fecha de la demanda más sus intereses o sanciones constituye la cuantía del proceso”*<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 34268 de 22 de septiembre de 2009.

<sup>6</sup> CABRERA VALLEJO, Fabián. La Oralidad Laboral, Edición actualizada con la Ley 1395 de 2010. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 119.

### 1.3 PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

Respecto de la presentación de la demanda, debido a los vacíos normativos existentes en la legislación laboral – C. P. del T. y de la S. S. – debemos remitirnos a la normatividad dispuesta en el C. de P. C. referente a ello, por así disponerlo el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S.<sup>7</sup>

Ahora bien, la Ley 1395 de 2010, respecto de la presentación de la demanda estableció que la misma no requiere presentación personal ni autenticación de las firmas en ella impuesta, precepto que deroga la exigencia contraria inserta en el artículo 84 del C. de P. C., salvo para los actos procesales como e desistimiento de la demanda y el escrito de otorgamiento de poder, eventos en los cuales se encuentra vigente la obligación de la presentación personal o autenticación del escrito.

El trámite de la demanda, una vez elaborada la misma con ceñimiento a las formalidades anteriormente referidas (artículos 25, 25A, 26 y 28 del C. P. del T. y de la S. S.) y presentada ante el juzgado competente, el operador jurídico, en aplicación del artículo 28 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001<sup>8</sup>, debe analizar el escrito demandatorio con el fin de determinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 25 ibidem, para que las mismas sean subsanadas por el interesado dentro del término de cinco (05) días siguientes

---

<sup>7</sup> ARTICULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda".

a la notificación de aquella decisión. Corolario de lo anterior, se desprende que el juez ordinario en su especialidad laboral puede asumir las siguientes situaciones frente a una demanda, a saber:

### **1.3.1 La admisión.**

Este acto procesal se lleva a cabo mediante auto interlocutorio, a través del cual se acepta la demanda que da inicio al trámite procesal pertinente y se ordena la notificación y el traslado de la parte demandada, al Ministerio público cuando a ello haya lugar y se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial por activa, conforme al artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S.<sup>9</sup>

### **1.3.2 La devolución de la demanda.**

Igualmente este acto procesal se lleva a cabo mediante auto interlocutorio, en donde el juez relaciona todos y cada una de las falencias detectadas en el libelo genitor con relación al incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del C. P. del T. y la S. S. y los numerales 1º a 7º del artículo 85 del C. de P. C.<sup>10</sup>, devolviendo el acto procesal de iniciación para que la parte corrija los defectos procesales detectados en aquel, dentro de un término de cinco (05) días hábiles a partir de su notificación.

---

<sup>9</sup> "ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados".

<sup>10</sup> ARTÍCULO 85. INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El juez declarará inadmisibile la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.
4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.
5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.
6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.
7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

### **1.3.3 El rechazo.**

Respecto de este tópico, la legislación laboral no tiene regulación propia para tal evento, en consecuencia según lo reglado por el artículo 85 del C. de P. C., aplicable por analogía la procedimiento laboral, el rechazo de la demanda procede cuando el operador jurídico advierte que carece de jurisdicción o competencia para tramitar el asunto bajo estudio, para lo cual el juez deberá remitir la demanda al que considere competente (art. 5° Ley 1392 de 2010).

### **1.4 SUSTITUCIÓN Y RETIRO DE LA DEMANDA**

Es aquella facultad otorgada al demandante prevista en el artículo 88 del C. de P. C., la cual es procedente *i)* cuando el auto admisorio de la demanda no se haya notificado al demandante y si existe pluralidad de éstos, a ninguno y *ii)* cuando no se hayan practicado las medidas cautelares solicitadas.

### **1.5 REFORMA DE LA DEMANDA.**

Al respecto de la reforma de la demanda, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>11</sup>, manifiesta que *“La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados por la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo, posibilidad que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.*

*“Quiere decir lo anterior, que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o*

---

<sup>11</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Undécima Edición 2012, Depre Editores, Pag, 547.

*demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art. 89, núm. 2º), por cuanto, en este supuesto, no hay corrección de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, como corrección que es, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial”.*

Siendo así, la reforma de la demanda debe entenderse como aquella oportunidad procesal de la cual goza el demandante, para modificar la demanda inicialmente presentada respecto de las partes, las pretensiones de la demanda, los hechos y las pruebas inicialmente solicitadas, sin que ello implique un cambio total a la misma, pues de lo que se trata es mantener la esencia de la demanda inicial con el fin de corregir yerros que en ella se presente, por tal motivo, *“cuando el demandante, el demandado o la pretensión son únicos, no es posible modificar la demanda para cambiar uno de esos elementos”*<sup>12</sup>.

Ahora bien, la demanda *“podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”* (inciso 2º artículo 28 del C. P. del T. y la S. S.), la cual debe hacerse por escrito en el término anteriormente indicado, misma que si reúne los requisitos legales, el juez la admitirá mediante auto interlocutorio que se notificará a las partes – demandado – por estados, corriéndosele el traslado por cinco (05) días para que de contestación a aquella. Los nuevos demandados que se incluyan con la reforma de la demanda se notificaran personalmente como se dispone para el auto admisorio de la demandada.

---

<sup>12</sup> CABRERA VALLEJO, Fabián. La Oralidad Laboral, Edición actualizada con la Ley 1395 de 2010. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pag 164.

## **1.6 CONCEPTO DE RECURSOS EN EL PROCESO LABORAL.**

Los recursos según el tratadista Fabián Vallejo Cabrera<sup>13</sup>, se definen como “*uno de los medios de que disponen las partes para impugnar las decisiones de los jueces*”, o como lo define el jurista Hernán Fabio López Blanco<sup>14</sup>, son instrumentos “*(...) que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas*”.

*“En términos generales, podemos definir los recursos como el derecho subjetivo de los litigantes para impugnar una resolución judicial desfavorable, buscando así que la providencia se depure de los vicios o desviaciones jurídicas en que se haya incurrido al proferirla, o, como lo acepta la mayoría de los doctrinantes nacionales, medios que tiene a su alcance las partes litigantes para pedir enmienda de las providencias del juez.”<sup>15</sup>*

Por lo anterior, tal instrumento tiene como objeto lograr una administración de justicia tendiente a la excelencia, pues se da con ello la oportunidad a los funcionarios judiciales de rectificar los errores sustanciales o procesales de los cuales adolezcan los pronunciamientos judiciales, ocurriendo los primeros cuando el operador judicial no aplica, aplica en forma indebida o interpreta en forma errónea un precepto de carácter de tipo sustancial, y los segundos cuando se ha pretermitido alguna etapa que conforma el proceso.

---

<sup>13</sup> La Oralidad Laboral, Séptima Edición, Pág. 203.

<sup>14</sup> Procedimiento Civil, Parte General, Undécima Edición 2012, Pág. 763.

<sup>15</sup> Humberto Murcia Ballén. Recurso de Casación civil. 3ª Edición 1983. Librería el Foro de la Justicia. Bogotá, Pág. 9

## **1.7 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS.**

Según el tratadista Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil colombiano<sup>16</sup>, los requisitos de procedibilidad de los recursos son los siguientes:

### **1.7.1 Legitimación procesal.**

Esto es que sea formulado por el demandante, demandado o un tercero interviniente

### **1.7.2 Término.**

Es el plazo que la ley señala para que las partes puedan interponer algún recurso.

### **1.7.3 Interés.**

No toda parte procesal puede impugnar las providencias judiciales mediante los recursos, sino únicamente, quien esté recibiendo un perjuicio en sus derechos con la decisión judicial, es decir, en contra de quien se haya proferido la decisión, tal y como ha sido la interpretación dada por la Corte Constitucional en sentencia C- 968 de 21 de octubre de 2003, al analizar la constitucionalidad Art 35 de la ley 712 que modificó el artículo 66 A. C. P del T y la S.S. manifestando que:

**“La apelación siempre se entiende interpuesta en lo desfavorable al recurrente quien a través de este medio de impugnación, delimita el ámbito sobre el cual puede resolver el superior, (tantum devolutum quantum appellatum), quien se encuentra con una mayor restricción además, cuando se trata del caso de apelante único, pues no podrá desmejorar su situación. Además, el recurso debe ser sustentado por quien padece un perjuicio o invoca un agravio, ya que de lo**

---

<sup>16</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I. 4ª edición. Editorial Temis, Bogotá 1993, Pág. 327

**contrario el juez tendría que declararlo desierto por falta de interés para recurrir**". (Resaltado y Subrayado ex texto).

#### **1.7.4 Sustentación.**

Consiste en la obligación procesal que tiene el recurrente de fijar el alcance u objetivo de la impugnación y especialmente, las razones en que fundamenta la revocatoria o reforma de la decisión, obligación que no se sule cuando el apelante en su reproche simplemente se centra en *“calificar la providencia recurrida de ilegal, antijurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, si hay prueba de los hechos, no están demostrados los hechos y otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones motivos de inconformidad del apelante con las deducciones lógico jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)”*<sup>17</sup>.

#### **1.7.5 Que la providencia sea susceptible de ser atacada por un determinado medio de reproche.**

La ley al establecer los diversos recursos, dispuso con cuál de ellos se podían atacar las diferentes decisiones judiciales de manera que no es caprichosa su escogencia. Por ende, es el legislador, más no las partes, quien señala con cuál de los recursos se puede impugnar una concreta providencia.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Marzo 19 de 1987.

## **1.8 CLASES DE RECURSOS.**

En el entendido que puede dársele a lo dispuesto en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social (C. P. del T. y de la S. S.), se destaca que dentro del procedimiento ordinario laboral, los recursos se encuentran clasificados en **ORDINARIOS** y **EXTRAORDINARIOS**.

### **1.8.1 Recursos ordinarios.**

Son aquellos que proceden contra la mayor parte de las providencias judiciales, y no se exigen mayores requisitos formales para su interposición y trámite, los cuales se pueden interponer a lo largo de todo el proceso laboral. Con ellos se busca corregir toda clase de irregularidades y que la decisión recurrida sea revocada, corregida o aclarada.

Son recursos **ORDINARIOS**, la Reposición, la Apelación, la Súplica, la Queja y la Consulta, este último si bien no es considerado como un recurso, es un grado jurisdiccional establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y la S. S., reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2009<sup>18</sup>, que consiste en una revisión oficiosa que la ley establece con el fin de proteger los derechos irrenunciables del trabajador o el patrimonio público.

### **1.8.2 Recursos extraordinarios.**

Son los que sólo proceden en casos especiales contra decisiones que rechazan definitivamente el objeto central de la litis, es decir únicamente proceden contra sentencias. Estos recursos

---

<sup>18</sup>ARTÍCULO 14. El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, quedará así:

**Artículo 69.** Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior".*

extraordinarios exigen formalidades específicas para su trámite y respecto de expresas causas que establezca el legislador. Ellos son el recurso de Anulación, Casación y de Revisión.

### **1.8.3 Recurso ordinario de apelación.**

Este recurso es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias, recurso que según el tratadista Fernando Canosa Torrado tiene por finalidad “(...) llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado *ad quem* la decisión judicial de uno inferior denominado *a quo*, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada”.

*“REFIRIÉNDOSE A ESTE RECURSO, LA Corte dice: “Por virtud del sistema procedimental de las dos instancias se origina el recurso de apelación que es el más importante de los medios legales para la impugnación de las decisiones judiciales, y de acuerdo con el derecho procesal el resultado de la apelación, cuando el recurso no tiene buen éxito, es la confirmación de la resolución apelada; o su revocación o su reforma cuando el recurso prospera, pero en este caso con el pronunciamiento por parte de la superioridad jerárquica, de la correspondiente resolución sustitutiva de lo reformado o revocado” (Gaceta judicial, t. LX, Pag.143)<sup>19</sup>*

Este recurso procede contra los autos interlocutorios y las sentencias dictadas en la primera (1ª) instancia, recurso que goza de un doble carácter, un principal y otro subsidiario, el cual debe ser interpuesto ante el funcionario que dictó la providencia impugnada, siendo tramitado y resuelto por el superior jerárquico.

---

<sup>19</sup> TORRADO CANOSA, Fernando. Manual de Recursos Ordinarios, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Segunda Edición, Bogotá 2003, Pág. 226.

Por su parte, el artículo 65 del c. P. del T. y la S. S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispuso en forma taxativa que únicamente procederá dicho recurso, contra los autos interlocutorios que a continuación se relacionan:

**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

“2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

“3. El que decida sobre excepciones previas.

“4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

“5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

“6. El que decida sobre nulidades procesales.

“7. El que decida sobre medidas cautelares.

“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

“9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

“10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

“11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

“12. Los demás que señale la ley.

“El recurso de apelación se interpondrá:

*“1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

*“2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

*“Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*

*“El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

(Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-102-03 de 11 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

*“Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.*

*“La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.*

También procederá el recurso de apelación contra las sentencias que se dicten en primera instancia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que establece:

**“ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> *Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”.*

#### **1.8.4 Apelación de autos interlocutorios.**

Cuando el recurso de apelación se interponga contra autos interlocutorios, éste se podrá interponer directamente o como subsidiario del recurso de reposición. En estos eventos, el recurso se interpondrá oralmente en la misma audiencia, si la notificación se hiciera en estrados o por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, cuando ésta se hiciera por estrados.

El recurso se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO**<sup>20</sup>, es decir, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, lo que implica que el superior jerárquico conocerá de la alzada en copias de las piezas procesales pertinentes para resolver el recurso o las copias de las grabaciones respectivas debidamente autenticadas por parte del Secretario, las que serán enviadas por el *a quo* y quien continúa con el trámite del asunto, a menos que la providencia objeto de apelación impida la continuación del proceso o implique su terminación, evento en el cual se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el proceso en original v.g., el auto que rechaza la demanda o el que declara probada la excepción de falta de jurisdicción.

---

<sup>20</sup> Artículo 65 C. P. del T. y la S. S.

Para la resolución de la apelación, se debe seguir las reglas impuestas en el artículo 82 del C. P. del T. y la S. S., que establece:

*“ARTÍCULO 82. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*“Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso”.*

La sentencia del inferior no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquélla.

Contra la decisión que resuelve la apelación del auto interlocutorio, no procede ningún recurso.

#### **1.8.4.1 Apelación de sentencias de primera instancia.**

El recurso podrá interponerse oralmente al momento de dictarse la sentencia, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, a elección del recurrente si el proceso se tramita con los presupuestos procesales consagrados en la Ley 712 de 2001, y necesariamente en forma oral, luego de dictada la sentencia de primera instancia dentro de la audiencia de juzgamiento, esto por cuanto las sentencias que se dictan en audiencia pública quedan notificadas en estrados a las partes, con la comparecencia o no de éstas a la audiencia en referencia – Ley 1149 de 2007

artículos 10 y 17<sup>21</sup> -, recurso que se concederá o denegará por el juez de conocimiento en la misma audiencia; si es por escrito, resolverá dentro de los dos (2) días siguientes – artículo 65 C. P. del T. y la S. S., recurso que de ser concedido el mismo se hará en el efecto SUSPENSIVO, esto es, que se suspende la competencia del inferior desde la ejecutoria del auto que concede la apelación hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.

Ahora bien, en vigencia de la ley 712 de 2001, artículo 42, el trámite de la apelación se concretaba en que una vez recibido el expediente por el magistrado sustanciador, *dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones; vencido el término, citará para audiencia de decisión dentro de los diez (10) días siguientes*<sup>22</sup>.

Dicho trámite fue modificado por la ley 1149 de 2007, unificando el trámite de la segunda instancia, tanto para autos como para sentencias, derogando el artículo 85 del C. P. del T. y la S. S., modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2001, disponiendo en su artículo 13, que la segunda instancia obedece al principio de oralidad, para lo cual una vez se encuentre ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se dictará otra providencia por fuera de audiencia

---

<sup>21</sup> ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

“(…)”.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

**ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

<sup>22</sup> Artículo 42 Ley 712 de 2001 – Derogado por el Artículo 17 de la Ley 1149 de 2007.

mediante el cual se fija fecha y hora para desarrollar la audiencia respectiva, en la cual se oirá los alegatos de las partes, se practicaran las pruebas que sean procedente en los términos establecido en el artículo 83 del C. P. del T. y la S. S.<sup>23</sup>, y se dictará el correspondiente fallo, en el cual no se podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó, así ambas partes hayan interpuesto el recurso, ya que únicamente las partes pueden fijar el objeto del recurso de apelación al interponer la alzada, pues así lo indica el artículo 66A que consagra el principio de consonancia<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

<sup>24</sup> "ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

## **2. PARTE ESPECIAL.**

### **2.1 LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN LOS PROCESOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA.**

Teniendo en cuenta la expedición del Acuerdo PSAA11-8265 de 2011 de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *“por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para algunos Juzgados Laborales del país”*, y crea los juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no supere los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace necesario precisar que los requisitos exigibles en la admisión de la demanda de única instancia, exige mayor responsabilidad en su presentación, tanto de forma como de fondo, pues éste procedimiento adolece de recursos y un mal actuar por parte del operador de justicia, podría ser susceptible de acciones que califiquen su mal proceder, en cuanto al manejo que se le da a la exigencia de los requisitos para la admisión de la demanda, así como también generar falsas expectativas en a los usuarios en cuanto a la reclamación de sus derechos laborales.

Ahora bien, antes de proceder con el estudio de las causales más frecuentes en las que incurren las partes a la hora de presentar una demanda, es menester tener en cuenta que en los procesos de Única Instancia, la demanda se puede presentar de manera verbal y sin la necesidad de apoderado judicial, para lo cual la exigibilidad de los requisitos de forma de la demanda puede ser más flexible en este caso, situación distinta a la que se presenta cuando cuando quien inicia un proceso judicial de naturaleza laboral de primera instancia es profesionales del derecho, donde su

presentación tanto de forma como de fondo debe cumplir con lo enunciado en el artículo 25 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera más estricta.

Hecha esta precisión, nos ubicaremos dentro del contexto de las causales más comunes de devolución de la demanda en procesos de Única Instancia, tal y como lo veremos a continuación.

## **2.2 CAUSALES MÁS FRECUENTES DE DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA EN LOS PROCESOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA.**

Entre los errores más reiterativos por los cuales se inadmite una demanda en los procesos de Única Instancia, que son de conocimiento del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, se encuentran la insuficiencia de poder y la falta de argumentación de los Fundamentos de Derecho<sup>25</sup>, entre otras a saber:

### **2.2.1 Insuficiencia de poder.**

Frecuentemente, el apoderado judicial presenta poder limitándose a enunciar que el mandamiento lo hace para presentar “*Demanda Ordinaria Laboral*”, omitiendo la verdadera razón para la cual fue conferido el mandato, por lo tanto es pertinente acotar al respecto que el PODER es la manifestación expresa que hace la parte, facultando a un abogado para que actúe en Derecho, en este sentido, lo que el demandante pretenda, debe determinarse claramente de manera que no se pueda confundir con otros, ya que la demanda y el poder deben ser armónicos y conexos, por lo tanto se debe hacer una clara y breve referencia del mandato para el cual fue conferido.

---

<sup>25</sup> Ver informe detallado Anexos Adjuntos.

### **2.2.2 Fundamentos de derecho**

Este es un error frecuente en el abogado. El numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su tenor literal dice:

*“La demanda deberá contener.*

*“(…)”*

*8. los fundamentos y razones de derecho.*

Cuando se menciona los fundamentos de Derecho, se hace referencia a un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto, sin que ello implique un enunciamiento inequívoco de las mismas.

### **2.2.3 Hechos y omisiones**

El artículo 25 del C.P.T., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece los requisitos que debe reunir una demanda para que sea admitida, entre los cuales se encuentra la designación de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, los que deben estar debidamente clasificados y enumerados en forma clara, pues son dichos supuestos fácticos son el cimiento sobre los cuales se edifica la demanda y es en torno a ellos que se traba la litis, por lo tanto, los mismos no deben contener o describir más de una situación, ni tampoco la postura subjetiva de quien realiza su presentación, así como tampoco contener pretensiones, pues tales situaciones formales tienen su acápite correspondiente en el escrito demandatorio.

#### **2.2.4 Pretensiones**

Las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir que no presente duda en lo que se reclama. Deben ser individuales, expresando claramente el concepto reclamado y su naturaleza.

Pese a lo anterior, en una misma demanda se pueden acumular varias pretensiones, aunque no sean conexas, siempre que se cumplan los requisitos consagrados en el artículo 25A del C. P. del T. y la S. S., que no son otros que *i)* el juez sea competente para conocer de todas; *ii)* que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; Y *iii)* que todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Las pretensiones de la demanda deben tener su fundamento en los hechos y omisiones, como resultado de la aplicación del principio de la lealtad procesal.

Si la demanda no cumple con estos requisitos, podría llevar al juez a dictar sentencia inhibitoria.

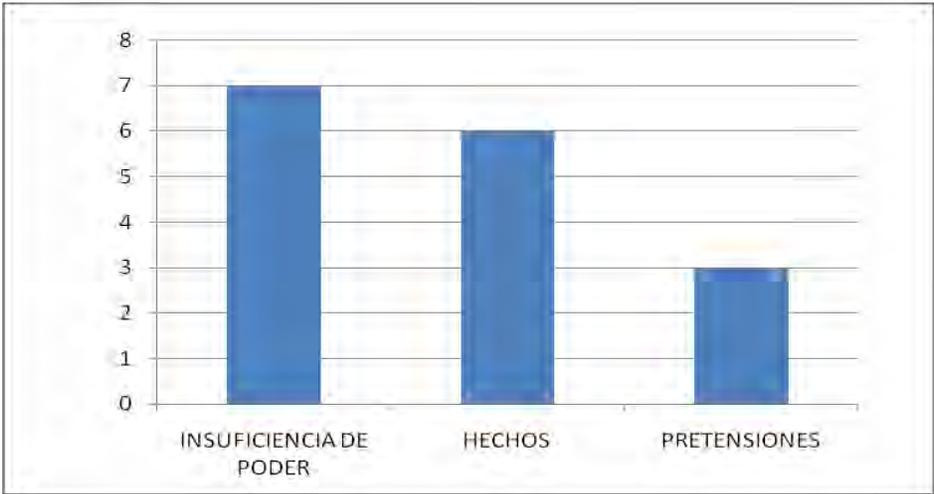
**2.2.5 Grafico estadístico.**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO**

**DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES 2011**

**TOTAL INGRESOS: 85**

Total autos inadmitidos por incumplimiento del Artículo 25 C.P.T.: 16

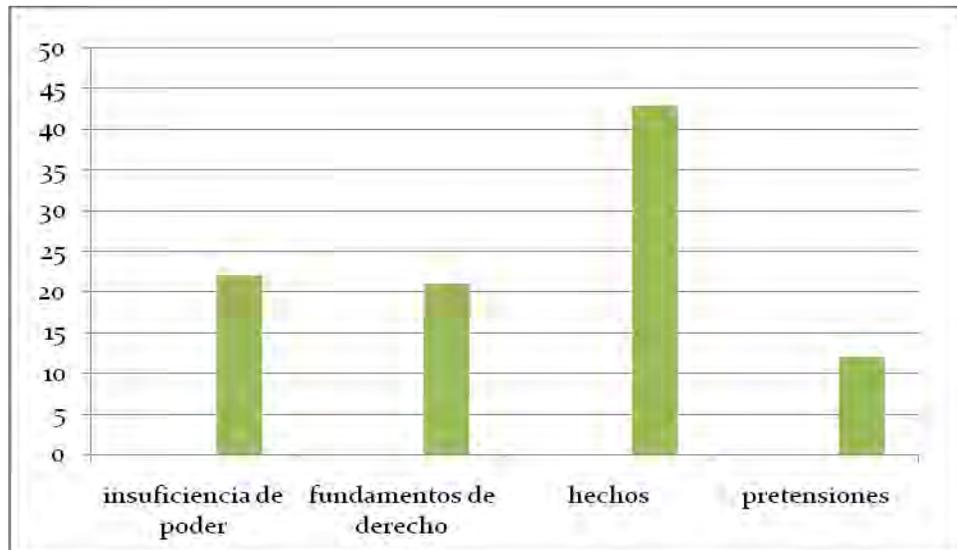


# JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO

## DEMANDAS ORDINARIAS LABORALES 2012

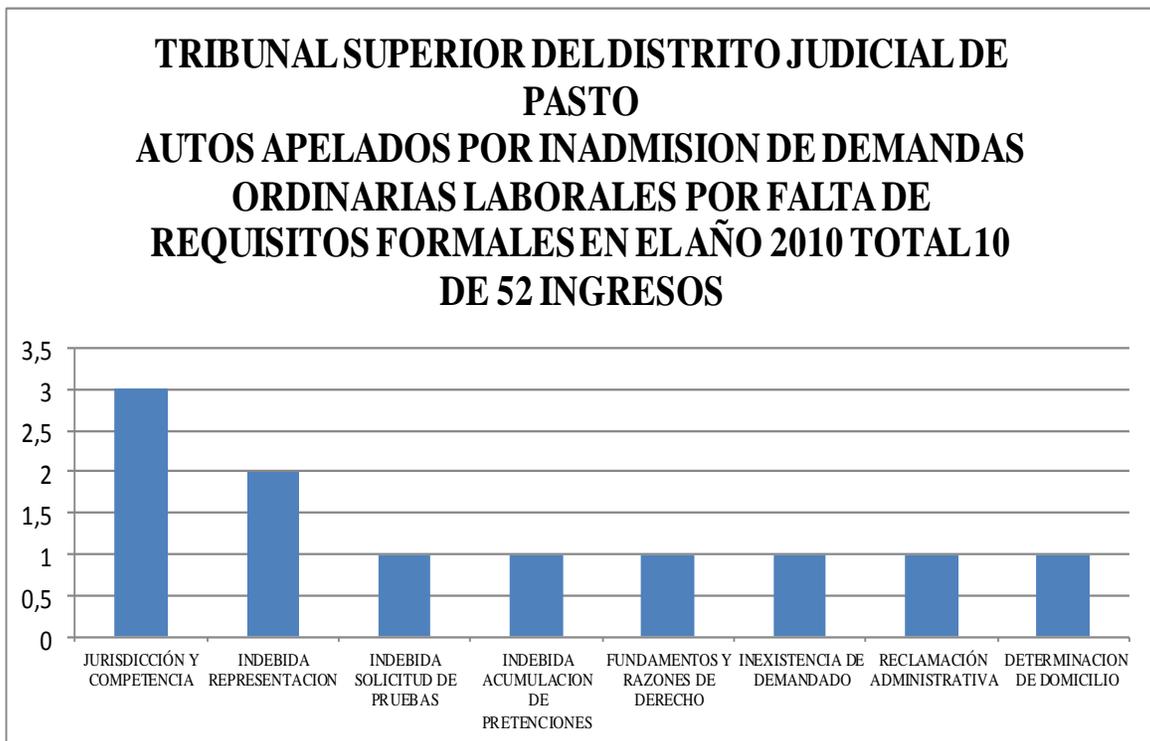
**TOTAL INGRESOS: 106**

Total autos inadmitidos por incumplimiento del Artículo 25 C.P.T.: 98

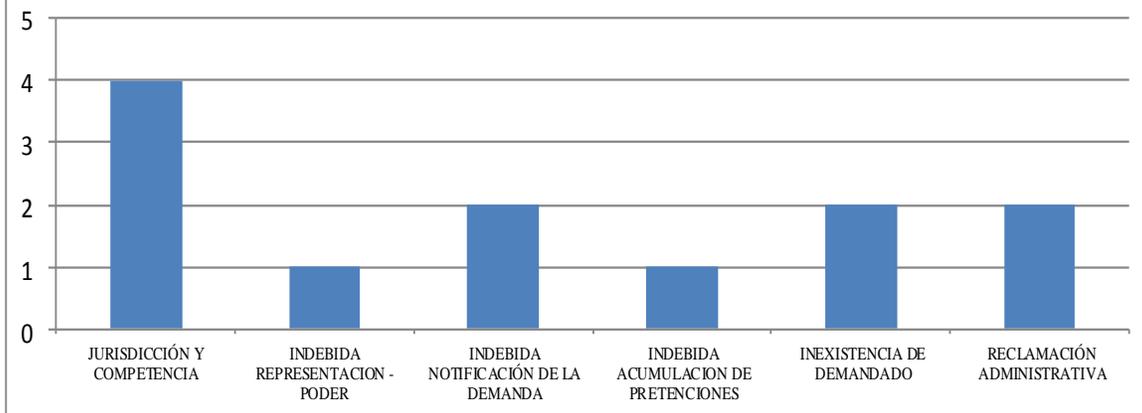


## 2.3 CRITERIO DE LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Preliminarmente, es necesario mencionar que el número de providencias que resuelven los conflictos originados en la devolución de las demandas laborales por vicio en los requisitos formales es mínima, ello como consecuencia de la excelente labor realizada por el *a quo*, consistente en la revisión de los requisitos formales de las demandas que llegan a su conocimiento, pues de un total de 52 autos apelados para el año 2010 y 62 autos apelados para el año 2011, solamente 10 y 12 respectivamente tienen relación con los requisitos formales de la demanda, tal y como se explica a continuación:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PASTO  
AUTOS APELADOS POR INADMISION DE DEMANDAS  
ORDINARIAS LABORALES POR FALTA DE  
REQUISITOS FORMALES EN EL AÑO 2011 TOTAL 12  
DE 62 INGRESOS**



Así pues, las causales de devolución que llegaron a conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Laboral, para el período 2010 a 2011, son las siguientes:

**2.3.1 Falta de jurisdicción.**

Al respecto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, estableció que la competencia del juez laboral para dirimir las controversias del sistema de seguridad social integral se circunscribe exclusivamente a las derivadas de cualquiera de los regímenes comprendidos en la Ley 100 de 1993, concluyendo de lo anterior, que cuando el fundamento jurídico en el que se edifica la demanda ordinaria laboral se centra en el cobro de dineros a cargo de entidades territoriales y por parte de IPS, con ocasión de los servicios prestados por ésta a las personas vinculadas y que deben ser cubiertos con los recursos del

subsidio a la oferta que manejan aquellos, el conocimiento de dichos asuntos corresponde a la jurisdicción ordinaria en sus especialidad laboral y de seguridad social, siendo el Juzgado Laboral del Circuito el competente para dirimir el pleito suscitado entre las partes, toda vez que si se está en presencia de un típico conflicto referente a la seguridad social integral.

Además clarificó, que son de conocimiento de esta jurisdicción los procesos que se sigan contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral -Artículo 11 *ejusdem*, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001-, por lo tanto, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, entendiendo por competencia del juez laboral para dirimir las controversias del sistema de seguridad social integral, aquellas que se circunscriban exclusivamente a las derivadas de cualquiera de los regímenes comprendidos en la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la falta de jurisdicción de la especialidad laboral para el conocimiento de asuntos en los que las partes residan en jurisdicción de un Resguardo Indígena, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal de Distrito Judicial de Pasto, determinó que si bien el artículo 246 de la Carta Política de 1991 consagra la posibilidad de que “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República”, esto es que los pueblos indígenas tienen la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales siempre y cuando tengan normas y procedimientos previamente establecidos y condicionados a que estos no sean contrarios a la Constitución y las leyes, por lo tanto cuando no

se encuentra demostrado que el Cabildo Indígena tenga normas y procedimientos que permitan dirimir la presente controversia y las que se llegaren a presentar entre sus miembros y, al no existir éstas o no haberse probado su existencia, no se puede establecer si esos procedimientos o “componentes normativos adjetivos” se hallen acordes con la Constitución o la ley.

### **2.3.2 Ausencia de poder.**

Respecto de este requisito procesal, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, mediante proveído de 29 de octubre de dos mil diez (2010), determinó que el artículo 65 del C. de P. C., modificado por el numeral 23 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, aplicable en materia laboral por remisión normativa externa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., consagra que “(...) *En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*”, exigencia legal esencial que debe cumplir un poder especial otorgado por un mandante a su mandatario para que lo represente judicialmente, es decir, que se determine “claramente” en el escrito que lo contenga, el “asunto” que persigue se tramite ante la jurisdicción, “de modo que no pueda confundirse con otro”, el sujeto procesal contra el cual de dirija la acción, la causa del conflicto jurídico y el objeto, escrito que además debe reunir los restantes requisitos atinentes a la presentación ante Notario y la aceptación expresa del mandato por el mandatario, entendiéndose como la finalidad del poder, no otra situación que la de otorgar la facultad a una persona para iniciar una acción legal.

### **2.3.3 Falta de requisitos formales "los fundamentos y razones de derecho."**

Al respecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, ha manifestado que la Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales contemplada en el artículo 25 del C. P. del T. y la S. S., que reglamenta los requisitos que deben cumplir todas las demandas, señala en su numeral 8°

que la demanda deberá contener *"Los fundamentos y razones de derecho."*, situación que no implica un señalamiento inequívoco y con un razonamiento exacto de las normas invocadas para su aplicación, puesto que una indicación parcial o errada de los fundamentos de derecho no tienen la capacidad de causar la devolución ni el rechazo de la demanda, menos aún, la prosperidad de una excepción previa, por cuanto es el juez quien debe conocer los preceptos aplicables a cada caso, a excepción de los que por su alcance no nacional deben ser probados por quien los invoque, siendo en consecuencia, que aunque es un requisito que se debe cumplir, no necesario que el mismo sea inequívoco ni que deba contener una extremada explicités.

#### **2.3.4 Indebida acumulación de pretensiones.**

Respecto de este punto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, ha manifestado que el artículo 25A del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 que establece los requisitos y la forma en que pueden acumularse pretensiones en una misma demanda, en su numeral 2º expresa *"Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias"*, siendo procedente la acumulación de pretensiones en una misma demanda, siempre y cuando las mismas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

En cuanto a la procedencia de la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación, definió que en el libelo demandatorio un demandante pueda demandar a varios demandados, persiguiendo pretensiones diferentes de cada uno de ellos, siempre y cuando estas no se excluyan entre sí, como es el caso donde se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez a título de indemnización por parte de una entidad y pensión de vejez a cargo de otra, sin que ello implique la existencia de la mencionada irregularidad procesal, por lo tanto, lo principal es que las

pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio no se excluyan entre si y cumplan las reglas consagradas en el artículo 25A del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, que establece los requisitos y la forma en que pueden acumularse pretensiones en una misma demanda, así:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*“(...)”*

La aludida norma procesal, señala una serie de obligaciones que se debe cumplir al elaborar la demanda, y entre ellas, al referirse a la acumulación de pretensiones formuladas en el libelo genitor, establece que para que la acumulación de pretensiones en una misma demanda proceda se requiere que sea el juez competente para conocer de todas las pretensiones, que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que se puedan tramitarse por el mismo proceso.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han sido coincidentes en señalar que lo solicitado en la demanda debe ser expresado en forma clara, precisa y detallada. Hoy es una exigencia legal al

igual que lo es la necesidad de formular por separado cada una de las pretensiones, vicio que puede ser atacado mediante la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones que se encuentra consagrada en el artículo 32 del C. P. del T. y S. S., y hace referencia a la ineptitud que sufre la demanda por adolecer ciertos defectos de forma, en este caso, la indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, el jurista Hernán Fabio López Blanco, en su tratado de Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, respecto a la acumulación de pretensiones sostiene:

*“Consiste en la acumulación de pretensiones en formular varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca, como atinadamente lo dice la Corte, “disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; existe, pues, unidad de parte, pero diversidad de objetos, y de ahí que se la conozca con el nombre de acumulación objetiva” .*

En este sentido, tenemos que para que la acumulación de pretensiones pueda acaecer, deben concurrir los presupuestos que consagra el artículo 25A del C. P. del T. y de la S. S., pues no únicamente se requiere que las partes que conforman la litis estén integradas por las mismas personas, sino una comunidad probatoria específica y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el citado artículo, el que además posibilita a la parte demandante para que en una sola demanda acumule varias pretensiones, por cuanto esa es una forma de desarrollar el principio orientador de la economía procesal, pero para que esa acumulación de pretensiones

produzca efectos jurídicos, se requiere que se planteen en forma separada con respecto a cada uno<sup>26</sup>.

### **2.3.5 Reclamación administrativa como factor determinante de competencia.**

Sobre este tema determinó que el artículo 6° del C. P. del T. y de la S. S., consagra la reclamación administrativa señalando que Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, por lo tanto, quien pretenda iniciar una acción contra la Nación, Departamentos, Municipios o cualquier entidad de la administración pública, debe agotar previamente la reclamación administrativa, porque se trata de un requisito de procedibilidad, indispensable para que la jurisdicción ordinaria laboral adquiera competencia para decidir de fondo, reclamación que deberá contener todas las pretensiones incoadas en la demanda, sin considerar que los mismos actos procesales sean idénticos, basta que sean esencialmente iguales, incumplimiento de requisito que debe alegarse como excepción previa, de lo contrario se entiende saneada.

---

<sup>26</sup> Numeral 6° del artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone: "(...) La demanda deberá contener: (...) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".

### **2.3.6 Competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral.**

Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, definió esta controversia disponiendo que con lo preceptuado en el artículo 11 del C. P. del T. la S. S., se logra evidenciar que el legislador estableció la competencia en dos opciones que el demandante libremente puede escoger. La primera alude al domicilio principal de la entidad demandada que conforma el sistema de seguridad social, en este evento se trata del ISS, cuyo domicilio principal se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá, punto sobre el cual la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en varias sentencias (providencia del 1° de abril de 2008, radicación 35.345), de las cuales se logra extraer, que no existe disposición legal, ni interpretación jurisprudencial de la cual derivar que las Unidades o Dependencias, como la Gerencia Seccional de Popayán gocen de autonomía administrativa en cuanto a la determinación de domicilio o representación de la entidad, pues su actuar solo obedece a la figura jurídica de la delegación. Así entonces, la primera opción del demandante es presentar su demanda ante los jueces laborales del circuito de la Ciudad Capital.

La segunda opción, refiere al lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa. El vocablo “surtido” empleado por el legislador se define por la Real Academia Española como acción o efecto de “(...) *Proveer a alguien de algo.*” Ello quiere decir que no es el lugar de radicación o depósito de la reclamación, es decir el Municipio en donde se haya hecho la referida reclamación, sino el lugar en el cual se define lo solicitado.

Dicha postura fue recogida por el Tribunal en mención, estableciendo que la competencia para conocer de los asuntos que se adelanten contra las entidades que integran el sistema de seguridad

social integral, será determinada, igualmente, a elección del demandante, quien cuenta con las opciones de interponer la demanda en el lugar del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya agotado la reclamación administrativa.

## CONCLUSIONES

La demanda se constituye en el acto procesal más importante dentro de cualquier proceso, no obstante con la investigación se logró establecer que muchos de los libelos carecen de la claridad y precisión que deben tener tanto los hechos como los anhelos que se deprecian, para que exista un debate jurídico y fáctico fluido que permita al operador judicial desde un comienzo tener una visión clara litis.

Con la demanda, se pone en práctica el derecho de acción que le asiste a toda persona para que exprese su voluntad, no obstante esta puede ser desconocida o tergiversada por el operador de justicia cuando no se rijan a los parámetros de la Ley.

La finalidad de un proceso, es la garantía de los derechos de las partes, por ello el pilar fundamental de aquel es el acatamiento del derecho al debido proceso, el cual se garantiza con un efectivo control de la demanda por parte del operador judicial, con el fin de evitar tropiezos en el curso del mismo, esto es, la proposición y prosperidad de excepciones previas y nulidades, lo que equivale a contar con un director eficaz y garante de los derechos que les asisten a los sujetos procesales, que impida dilaciones y en consecuencia efectúe un adelantamiento ágil del asunto.

La presentación de la demanda de manera verbal solo es permitida en los procesos ordinarios de Única Instancia, para lo cual la persona acude directamente al Juzgado Laboral correspondiente, sin que sea necesario el requisito de los fundamentos y razones de derecho a que hace alusión el numeral 8 del artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S.

La garantía de los derechos fundamentales de los trabajadores y usuarios de la seguridad social, se logra en cierto entendido, mediante la aplicación correcta de las normas procesales laborales, pues un adecuado trámite ante la administración de justicia, permite el reconocimiento estatal de los derechos conculcados por los empleadores o por las entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Social.

Dado el rango constitucional y social de los derechos de la clase trabajadora y de los usuarios del sistema de seguridad social, el legislador vio la necesidad de que para acceder a ello se haga de una manera ágil y expedita, por ello desde sus orígenes la oralidad ha acompañado al derecho proceso laboral.

La introducción en forma plena del sistema oral en el procedimiento laboral, ha traído complicaciones de tipo práctico para su aplicación, debido a la escasa capacitación de los jueces y la poca preparación de los estudiantes de derecho y abogados litigantes al respecto, situaciones que sumada a la falta de identificación del nuevo sistema oral en el procedimiento laboral, la difícil aceptación del cambio, la arraigada tradición escrita, impiden la evolución hacia la nueva forma de práctica procesal.

## RECOMENDACIONES

En el ámbito del Derecho, el litigante debe propender por la constante actualización, por cuanto el sistema jurídico, especialmente en materia laboral, es dinámico y presenta permanentes cambios legislativos.

La demanda como punto de partida del proceso, debe revelar una concienzuda investigación de los hechos que sirven de causa, por lo que ésta debe edificarse con bases ciertas, convincentes, demostrables y creíbles, de tal manera que permitan que el Juez desde un comienzo identifique fácilmente el problema jurídico a resolver, y así éste pueda direccionar en debida forma la *litis*.

De nuestra investigación se puede extraer, que una de las causales más frecuentes de la devolución de la demanda, es una acumulación indebida de hechos con fundamentos jurídicos - jurisprudencia, ley, conceptos- en un mismo numeral, por lo que se aconseja una determinación clara, sucinta y precisa de los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones.

Se hace necesario establecer en forma clara lo que se pretende con la presentación de la demanda, lo que de suyo implicaría que el debate jurídico se centre única y exclusivamente en resolver el conflicto suscitado y con ello garantizar el principio de la oralidad en materia laboral.

En el evento de que se pretenda demandar a una persona jurídica, con el fin de evitar una devolución de la demanda por falta de claridad de la parte demandada, se exhorta a la comunidad jurídica verificar el certificado de existencia y representación de aquella, pues es dicho

instrumento el que determina la denominación de la persona ficta y de su representante que constituirá la parte pasiva del contradictorio.

## **BIBLIOGRAFIA**

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Autos Juzgado Primero, Segundo, Tercero, de Pequeñas Causas, Sala Laboral del Tribunal Superior del Circuito de Pasto y Corte Suprema de Justicia.

CABRERA VALLEJO, Fabián. La Oralidad Laboral, Edición actualizada con la Ley 1395 de 2010. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Humberto Murcia Ballén. Recurso de Casación civil. 3ª Edición 1983. Librería el Foro de la Justicia. Bogotá.

AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I. 4ª edición. Editorial Temis, Bogotá 1993.

TORRADO CANOSA, Fernando. Manual de Recursos Ordinarios, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Segunda Edición, Bogotá 2003.

El Principio de la Oralidad en Materia Laboral Dolly Caguasango.